

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3005

RADICADO No 2003-0021900

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: ELECTROJAPONESA S.A.

Demandado: BETTY ROJAS MUÑOZ Y OTROS.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte interesada, ordénese la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de embargo, a efectos de que se radiquen en las oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae36c63be5102fd96ef3ee3a5df4c68a0272ee48af61589be88d79c13b7bda8**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

RADICADO No 2020-00315-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: PARCELACIÓN MONTERRICO.

Demandado: TARCISIO RUIZ ARROYAVE Y OTRO.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE, portadora de la T.P. No. 73.679 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado TARCISIO RUIZ ARROYAVE, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb48781db53eb8704b8298f6acfee66b6e9bc898d5aedb84fb9eeeccca29302**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2987

Radicación No. 760014003013-2020-00369-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ROBINSON ORLANDO MONTENEGRO MENDEZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178379975e18bc02835bf7c2800307979fa724173c8134b49da4bad106dc3c7**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

| | |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i> | <i>\$8.000.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i> | <i>-00-</i> |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i> | <i>-00-</i> |
| <i>GASTOS CURADURIA</i> | <i>-00-</i> |
| <i>GASTOS OFICINA DE REGISTRO</i> | <i>-00-</i> |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i> |
| <i>SUMAN COSTAS</i> | <i>\$8.000.000.00</i> |

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2992
RDA. No. 7600940030132020-00383 -00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CARIBE S.A.S.
Demandado: AUTOCORP S.A.S.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f179e1d4a3350fa11d17f94bd11f2c94dfc581468d1acc54aa8992e86daa3**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2993

Radicación No. 760014003013-2021-00492-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: ALEXANDER REYES GÓMEZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026746630ad7cc1ff572b2c42c79f636fff323f57a278ef156bc48b1fbb2f2a**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

| | |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i> | <i>\$4.000.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i> | <i>\$50.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i> | <i>-00-</i> |
| <i>GASTOS CURADURIA</i> | <i>-00-</i> |
| <i>GASTOS OFICINA DE REGISTRO</i> | <i>\$31.800.00</i> |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i> |
| <i>SUMAN COSTAS</i> | <i>\$4.081.800.00</i> |

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2991
RDA. No. 7600940030132021-00542 -00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSE OVER DUQUE.
Demandado: JOSE DUQUE.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6ebd4b0205e8eb1e7c1b0b6468a7b9ce87531c015c4906337fb164055be35**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2997
RDA. No. 7600140030132021-0058900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO.

Demandado: FREDDY LEONARDO RAMIREZ LÓPEZ

En atención al anterior escrito y como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del VEHÍCULO de placas TZN-159 y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios autorizados.

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95155dcb31dc1f605a3a01fe7c22eadba4613fd33234b1000033548fa7ca4324**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2988
RDA. No. 7600140030132021-0065100
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: JEFFERSON MURILLO RIVAS Y OTRO

En atención al anterior escrito y como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del VEHÍCULO de placas FJX-624 y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios autorizados.

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93827f807df74b04c4d23eedd28dee963b97047825095bcd9245986448ecb5ab**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3191

RAD No 7600140030132021-00746-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: LUZ ELENA OROZCO CORTES

En providencia que antecede, la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, resolvió el conflicto de competencia suscitado en este asunto, determinando que corresponde el conocimiento del proceso a esta dependencia, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo resuelto por la digna colegiatura.

Establecido lo anterior, una vez revisada la demanda, se tiene entonces que **FINESA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUZ ELENA OROZCO CORTES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **PAGARE** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien mediante proveído AC3880-2022 de Agosto 31 de 2022 define el conflicto de competencia y define el presente asunto indicando que corresponde a esta instancia el trámite del proceso.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ ELENA OROZCO CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINESA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **22.553.638.00** por concepto de Capital representado en **PAGARE** No 100195312.
- B) Por los intereses moratorios desde el 02 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portador de la T.P. 68.298 del CSJ en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora FINESA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f39243c58ca726d7a2cbea1a998b7690cba63a46aa15485644f28d8efaccbc**

Documento generado en 26/09/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

RAD. No. 2022-00199-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: ADEINCO S.A.S.

Demandado: OSCAR ENRIQUE MAZUERA.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito proveniente de la parte actora mediante el cual indica que tiene en su custodia el (los) título valor original, lo anterior para que obre dentro del proceso.

Notifíquese.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8db23b3997cc622a3e35212ed6578129041465c71d67c6e2587e2288036b70**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2998
RDA. No. 7600140030132022-0020700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ.

Demandado: FREDDY LEONARDO RAMIREZ LÓPEZ

En atención al anterior escrito y como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del VEHÍCULO de placas JZR-131 y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios autorizados.

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a89eb2d7dccd7017adb9acaf7509f8e4a2c5dc097f97fd1673ece49d5ae728**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3009

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00213-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COPHUMANA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 14.482.514.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 128553.*
- B) La suma de \$ 1.564.112.00 Mcte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COPHUMANA el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor MARIA ELIZABETH MEDINA LEAL se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01 folio 29-31, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COPHUMANA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.800.000. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02e76c3facbdc306d65ad4da00705b0b941bfc8b47185acd00e9fe12007b3a**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

RAD. No. 2022-00326-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ref: Verbal Sumario

Demandante: JESÚS ALBÁN GÓMEZ GARCÍA

Demandado: MARIA DEL PILAR QUINTERO ROSERO Y OTROS

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación personal (Art. 291 del CGP) de la parte demandada GLADYS URBANO NUÑEZ y MARIA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requiérase a la actora para que se sirva aportar la notificación que trata el (Art. 292 del CGP) de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5209ae76200ec4a8a421da47510324377d872aff581cc45e803ae75152a974f**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3195
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00364-00
SOLICITANTE: MARIO FERNANDO PORTILLA PEREZ
ABSOLVENTES: CAROLINA OROZCO NARANJO – VERONICA PELAEZ RAFET -
PATRICIA TORRES PALACIOS – ADRIANA RABA PEREZ*

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, se tiene solicitud del extremo actor pidiendo al Despacho que la audiencia que se encuentra fijada para el día 27 de Septiembre del año en curso se lleve a cabo de manera presencial, por considerar que por la naturaleza del trámite y objeto del mismo, es ese el medio más adecuado para garantizar la recepción de la prueba.

Así las cosas, se accederá a lo pretendido por el extremo actor, y en consecuencia se reprogramará la audiencia citada, con la indicación de que la misma se realizará de manera presencial, esto es en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que fue citada mediante Auto Interlocutorio No. 2354 del 22 de Julio del año en curso.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día 29 del mes de Noviembre del año 2022 a las 2 PM horas, indicándole a las partes que deberán comparecer de manera presencial a la Sala de audiencias que oportunamente se les informará, una vez sea asignada por la dependencia correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292dd863902f2dbc0af88859cd8c25c9383d906893175d337217ffefb71dfd8**

Documento generado en 26/09/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3001

Radicación No. 760014003013-2022-00388-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: LA GALERIA Y CIA S.A.

Demandado: JOHN JAIRO MENDEZ Y OTRO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4191bf1643a66104768a74f6472a61a5ea79cd3a94f9b2341e65d5dbaf8b6e**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**